

APA:

ROMEO CASABONA, C. (2023). Delito imprudente y técnica legislativa. Un estudio comparado. *Revista Peruana de Ciencias Penales / Edición Especial: Teoría del Delito*, (37), 141-175.

DELITO IMPRUDENTE Y TÉCNICA LEGISLATIVA. UN ESTUDIO COMPARADO*

CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El proceso de depuración legislativa de la imprudencia. 3. La regulación de las infracciones culposas o imprudentes. 3.1. El régimen actual. 3.2. El sistema del *numerus clausus*. 3.3. Crimina culposa o crimen culpae: unidad de acción y pluralidad de resultados. 3.4. Las llamadas cláusulas generales de alcance limitado (crimina culposa). 4. ¿Se ha satisfecho el principio de mínima intervención en los delitos imprudentes? 5. Lo injusto del delito imprudente y la gravedad de la acción imprudente típica. 6. La imprudencia profesional: pros y contras. 7. El consentimiento en los delitos imprudentes. 8. La imprudencia y el tratamiento del error. 9. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN:

El autor, en el presente artículo, realiza un análisis comparado de la regulación de los delitos imprudentes en el Derecho peruano y español. Además, enfatiza en cómo la técnica legislativa, relativa a la plasmación legal de esta clase de delitos, ha sido y continúa siendo, en la actualidad, de máxima relevancia para encontrar soluciones dogmáticas y político-criminales adecuadas al contexto actual.

PALABRAS CLAVE: Derecho Penal, delito imprudente, técnica legislativa, Código Penal peruano, Código Penal español, injusto imprudente, imprudencia profesional, consentimiento, error.

TITLE: Reckless Crime and Legislative Technique: A Comparative Study.

* **Originalmente publicado en RPCP, Número 12, 2002, pp. 131-161.**

** Catedrático de Derecho Penal e Investigador principal del G.I. Cátedra de Derecho y Genoma Humano de la Universidad del País Vasco/EHU. El autor desea agradecer profundamente al Dr. Julio Armaza Galdós, Profesor de Derecho penal de la Universidad Católica de Santa María y de la Universidad Nacional de San Agustín, de Arequipa, por los materiales y la valiosa ayuda y asesoramiento prestados amablemente.

ABSTRACT:

In this article, the author conducts a comparative analysis of the regulation of reckless crimes in Peruvian and Spanish criminal law. He emphasizes how the legislative technique related to the legal formulation of these crimes has been and continues to be highly relevant for finding appropriate dogmatic and political-criminal solutions in the current context.

KEYWORDS: Criminal Law, reckless crime, legislative technique, Peruvian Criminal Code, Spanish Criminal Code, reckless injustice, professional recklessness, consent, error.

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo y el bienestar social adquiridos a lo largo del último siglo, sobre todo, gracias a los descubrimientos científicos y a las innovaciones tecnológicas, no son propicios para plantearse una renuncia a ciertas actividades que, siendo expresión de ese desarrollo y probablemente también de ese bienestar, pueden ser, sin embargo, al mismo tiempo peligrosas; al menos, no se desea prescindir de la mayor parte de ellas¹. Esta apreciación no es obstáculo para que se acepte la posibilidad de que puedan y deban ser normativizadas, con el fin de reducir lo mejor posible a un límite tolerable sus efectos dañosos o perjudiciales².

La forma de abordar la incriminación de las conductas imprudentes no es una cuestión carente de trascendencia en relación con los propósitos de mayor o menor intervención punitiva que animen al legislador penal. Los sistemas legislativos que se han ido sucediendo en el derecho histórico interno y comparado han sido un fiel reflejo de los designios político-criminales de cada momento, sin perjuicio de que las concepciones estructurales y dogmáticas de la imprudencia también hayan ejercido su influencia en relación con la extensión e intensidad de su incriminación. En efecto, la figura del *crimen culpae*, el recurso a las cláusulas generales o a un sistema cerrado y específico de incriminación responden tanto a una diferente actitud punitiva cuanto a la idea de un menor desvalor de injusto material del hecho culposo;

1 En este sentido, ya CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA: *El médico y el Derecho penal. I. La actividad curativa (licitud y responsabilidad)*, Bosch, Barcelona, 1981, p. 210.

2 Bien es cierto que los temores a grandes catástrofes colectivas, a veces difíciles de controlar, que podrían afectar tanto a la vida humana como a la vida animal y vegetal y, en general, al medio ambiente, están exigiendo otras metodologías para su encauzamiento adecuado en relación con los productos de consumo -alimentario- humano y animal, las biotecnologías y otras actividades industriales. V. más extensamente sobre estas reflexiones y sus posibles incidencias en el tipo de lo injusto del delito imprudente, CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA: Aportaciones del principio de precaución al Derecho penal, en “*Revista de Derecho Penal y Criminología*” (en prensa).

más todavía, cuando en momentos pretéritos se consideró como un cuasidelito, sin perjuicio de que los casos más graves de la acción imprudente se llegaron a equiparar punitivamente en algún momento al delito doloso.

Indudablemente, el interés de la técnica legislativa que se adopte no termina ahí, pues no supone tan sólo la plasmación de una decisión que vaya a mantenerse aislada en el texto legal punitivo; al contrario, se proyectará al conjunto de dicho cuerpo legal. En efecto, el sistema legislativo elegido tendrá un reflejo coherente en la descripción de las figuras delictivas de la Parte especial del Código penal (CP), mediante la inclusión o no de los tipos imprudentes oportunos; en la técnica para establecer la pena que corresponda a cada conducta imprudente incriminada; en la extensión de la punibilidad del error sobre el tipo, cuando éste fuera vencible, en el régimen del concurso entre varias infracciones imprudentes, etc.

En el presente estudio pretendo realizar un breve análisis comparado de la regulación de los delitos imprudentes en los Derechos peruano y español y cómo la técnica legislativa relativa a la plasmación legal de esta clase de delitos ha sido —y continúa siéndolo en la actualidad— de máxima relevancia³. En efecto, como podrá comprobarse a lo largo de las presentes líneas, tanto el legislador peruano como el legislador español han adoptado recientemente (en 1991 y 1995, respectivamente) unas soluciones dogmáticas y político-criminales que se han apoyado en una técnica legislativa no caprichosa, sino obligada y coherente para el logro de tales propósitos. Tales principios y criterios actualmente vigentes tuvieron cabida en el Código penal peruano (CPp) —del que se cumple el décimo aniversario de existencia— con anterioridad a su homólogo español (CPe). Lo llamativo del caso es que ambos ordenamientos jurídicos comparten un punto de partida históricamente idéntico, si bien en el curso de los tiempos el legislador peruano demostró ser más diligente que el español, como vamos a poder comprobar a continuación en un breve recorrido histórico-legislativo previo al estudio de los diversos y significativos aspectos que plantea la regulación de la imprudencia en la sociedad moderna, tomando para ello como referencia estos dos marcos legales.

2. EL PROCESO DE DEPURACIÓN LEGISLATIVA DE LA IMPRUDENCIA

El punto de partida común debemos situarlo en el periodo codificador, en torno al primer tercio del siglo XIX. El CPe de 1822, de discutida pero en todo

3 En consecuencia, dado el marco analítico en el que se centra el presente trabajo, quedarán fuera de élitros aspectos del máximo interés que no guardan relación directa con la forma concreta de plasmación legal de los delitos imprudentes, como ocurre, por ejemplo, con el tipo de lo injusto de estos delitos.

caso cierta y breve vigencia⁴, aportaba una definición de lo que entonces llamaba culpa: “Comete culpa el que libremente, pero sin malicia infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar” (art. 2). En el artículo 1 se definían como “delito” las infracciones penales que en la terminología actual conocemos como dolosas⁵ y en el tercero se contraponían de nuevo el “delito” y la “culpa” —en relación con el principio de legalidad— como las dos formas de conducta punibles⁶. En la Parte especial (Partes primera y segunda) aparecían tipificadas específicamente algunas conductas constitutivas de culpa. En resumen, junto a un moderno y actual sistema cerrado y excepcional de incriminación de la imprudencia (que es adonde han vuelto acertadamente los legisladores peruano y español en la actualidad), pesaba todavía entonces la influencia de una antigua concepción de la imprudencia, siguiendo una larga tradición de los prácticos europeos de los siglos precedentes, según la cual en realidad aquélla —la culpa— no era delito, sino cuasi delito; delito sólo lo era propiamente el doloso⁷.

Por su parte, el que podemos calificar en puridad como primer CPP⁸, el del Capitán General Andrés Santa Cruz del Estado Sud-Peruano (conocido como Código penal de Santa Cruz)⁹, que estuvo en vigor de 1836 a 1838, introduce una definición idéntica de la culpa, también en su artículo 2. La influencia de la Metrópoli es evidente y por lo demás lógica en aquellos momentos de turbulencias sociales y de profundos cambios políticos, poco propicios para grandes y autóctonas (criollas) creaciones legislativas.

Por consiguiente, ambos Códigos acogen de forma incuestionable el sistema del *numerus clausus* en relación con estos delitos y parece ser que también el criterio político-criminal de su castigo excepcional.

4 Así lo han demostrado, FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GARCÍA: Contribución al estudio sobre la aplicación del Código penal de 1822, en “Cuadernos de Política Criminal”, 1978, n°5, pp. 229 y ss.; JOSÉ RAMÓN CASABÓ RUÍZ: La aplicación del Código penal de 1822, en “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, 1979, pp. 333 y ss.

5 Artículo 1 del CPe de 1822: “Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena”.

6 Decía así el artículo 3: “A ningún *delito ni culpa* se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetración”. La cursiva ha sido añadida.

7 En este sentido, JOSÉ CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español. Parte general, I, Introducción*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 1996, p. 113.

8 Sobre el periodo codificador en el Perú a lo largo del siglo XIX, v. la documentada y rigurosa monografía de JULIO ARMAZA GALDÓS: *La codificación y la ciencia penal peruana decimonónica* (en prensa).

9 El Capitán General Andrés Santa Cruz Caluán (1792-1865) fue el creador de la Confederación Peruano-Boliviana e impuso el CP de su país de 1834 —prácticamente una transcripción del CPe de 1822— al Estado Sud-Peruano.

Hacia mediados del siglo XIX se producirá un cambio radical de perspectiva —un retroceso en relación con el CP anterior, podríamos precisar— sobre el tratamiento penal de la culpa o imprudencia en ambos países, coincidiendo de nuevo entonces en lo esencial: sancionar penalmente todas las conductas imprudentes de forma paralela a las dolosas. Sin embargo, se aprecian ya diferencias significativas en la técnica legislativa adoptada por cada uno de los legisladores de ambos países, con indudables consecuencias prácticas también diferentes en cuanto al marco punitivo establecido en cada uno de ellos para la imprudencia.

El CPe de 1848 introduce una nueva fórmula que, con ligeros cambios, perduraría —a salvo del breve paréntesis que supuso el CP de 1928, bajo la dictadura del General Primo de Rivera— casi un siglo y medio, es decir, hasta la entrada en vigor del CPe de 1995 —lo que ocurrió el 24 de mayo de 1996—. El principio rector político-criminal será a partir de entonces el de la sanción penal de las conductas imprudentes de forma general, y el instrumento legislativo lo será la introducción de unas cláusulas generales de incriminación, compatibles, no obstante, con la presencia de algunas aisladas figuras específicas de imprudencia diseminadas por el CP.

Para ello el CPe de 1848 sólo incluye en su comienzo una definición del delito doloso -denominado todavía como “delito”¹⁰-, El delito culposo -sin darle este nombre- aparece definido y sancionado más adelante, al final del Libro II, es decir, al final de las diversas figuras delictivas —por lo general dolosas— calificadas como delito y, por tanto, inmediatamente antes que el Libro III, dedicado a las infracciones penales sancionadas como falta¹¹. No vamos a detener nuestra atención ahora

10 Según el artículo 1: “Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada por la ley” (con el tiempo esta definición pasaría a expresarse en plural). Lo cierto es que durante muchos años la doctrina discutió cuál era el significado y alcance preciso del término “voluntarias”. Entre los autores se propusieron diversas interpretaciones, algunas de las cuales permitían entender incluido en la definición —en concreto, en la palabra voluntarias— también el delito imprudente. Sin embargo, la propuesta más plausible y razonable fue la formulada por CEREZO MIR, quien entendía que la palabra voluntarias era equivalente a dolosas o, lo que es lo mismo, que el art. 1 tan sólo definía los delitos y faltas dolosos, mientras que los culposos aparecían en el art. 469, aportando para ello convincentes argumentos sistemáticos y relativos a la voluntad del legislador histórico. En el texto me adscribo a esta tesis sustentada por mi maestro. V. más detenidamente sobre esta discusión y sobre su propia línea argumental, CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español. Parte general*, 1, cit., p. 117.

11 Según el artículo 469 del CPe de 1848: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediase malicia constituirá delito grave. Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia, negligencia”. En el Libro III figuraba como falta la imprudencia simple sin infracción de reglamentos: “El que por simple imprudencia, o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causare un mal que, si mediare malicia, constituiría delito” (art. 480, n°7). Como consecuencia de las diversas reformas a que fue sometido el CP la numeración de estos preceptos fue cambiando (así, arts, 581, 605 n°3 y 619, en el CP de 1870), hasta llegar a los arts. 565 y 586 n°

sobre qué pretendió significar el legislador con esta curiosa ubicación al final del Libro dedicado a los delitos dolosos de la desde entonces —hasta 1995— llamada imprudencia temeraria¹², aunque revela la persistencia todavía de la concepción de la imprudencia como cuasi delito, pero en este caso entendida como una infracción penal más, autónoma e independiente (teoría del *crimen culpae*). Sea como fuere, la voluntad histórica del legislador no vincula al intérprete, al menos como criterio interpretativo prioritario, y lo que nos interesa ahora es destacar aquellos aspectos más relevantes para este estudio comparado. En realidad, lo verdaderamente significativo ahora para nuestro análisis es que la pena para la imprudencia es fija (prisión menor, esto es, de seis meses y un día a seis años), pero se introduce una cláusula con la que se pretende asegurar que la pena del delito imprudente nunca será igual o superior a la del delito doloso correspondiente, como reconocimiento implícito de que el menor contenido de injusto del hecho imprudente en relación con el doloso debe quedar nítida y coherentemente reflejado en la pena.

Por su parte, el CPP de la época, el de 1862, que tendría una prolongada vida —desde el 2 de marzo de 1863 hasta 1924¹³— procede de forma similar a su homólogo español aportando una nueva definición del delito —doloso—, de tenor semejante, pero ya no idéntico, al CPe (el de 1848)¹⁴. El Problema que se plantea es que este CPP no incluye una definición o prescripción general para el delito culposo, ni en la Parte general ni en la especial, de modo similar a su coetáneo español. Es evidente que el significado de la expresión legal “voluntarias y maliciosas” —fuera

3 (finalmente, y a partir de 1989, 586 bis) y 600 (detallándose en éstos dos últimos a partir de 1944 que el mal lo fuera en las personas o se tratase de un daño en las cosas, respectivamente) del TR 73. Desde el momento en que las faltas imprudentes se separan en dos preceptos, relativos a la producción de un mal a las personas o un daño en las cosas, se produce una transformación de la cláusula general para las faltas: en relación con las personas se convierte en una cláusula general con alcance limitado (es decir, aplicable tan sólo al homicidio y a las lesiones corporales) y con los daños en un tipo imprudente específico, que tenía su correlato como delito en el caso de que los daños fueran inferidos por imprudencia temeraria (art. 563, introducido en la reforma del CP anterior acaecida en 1989).

- 12 Ya se mostraba crítico con esa ubicación algún comentarista del siglo XIX. Así, PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA Y JUAN MANUEL MONTALBAN: *Elementos de Derecho civil y penal de España*, 10ª ed., T. 3, Madrid, 1872, p. 496.
- 13 El Congreso, en un escrito dirigido al presidente de la República y fechado en 7 de enero de 1863, le comunica que “El Congreso, en atención a las dificultades que han sobrevenido relativamente a la edición de los Códigos en materia penal; ha resuelto que su promulgación se verifique el 1 de marzo próximo; y que el Código penal se venda a cuatro reales ejemplar, y el de Enjuiciamiento a dos. Lo comunicamos a V. E. para su cumplimiento”. Esto significa que entró en vigor el 2 de marzo de ese año, y no de acuerdo con lo previsto inicialmente por la Ley del 1 de octubre de 1862 (art. 2).
- 14 De acuerdo con el párr. 1 del art. 1 del CPP de 1862: “Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas, penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas”.

cual fuese su alcance, pero no debe dejarse en el olvido su similitud con la definición del CPe— no parece incluir este delito, sino sólo el doloso, conclusión que viene reforzada por la presunción de “dolo” que establece el art.2 del CPp: “Toda acción u omisión penada por la ley se reputa voluntaria y maliciosa, mientras no se pruebe lo contrario”, de modo muy semejante a como lo establecía el CPe en el párr. 2 del art. 1. Aquí la prueba en contrario consistiría en demostrar que el hecho fue imprudente —culposo— o fortuito, si entendemos, como parece lo más lógico, que el art. 1 abarca con la expresión comentada —“voluntarias y maliciosas”— sólo el dolo, pero todas las clases de dolo. Esta conclusión confirma que el legislador no incluyó una definición o una cláusula general de la culpa, ni tan siquiera figura en la Parte especial la descripción de los hechos punibles por culpa.

La anterior apreciación no debe conducir a la errónea conclusión de que el legislador peruano de 1862 hubiera optado por la exclusión punitiva de todas las formas de imprudencia, decisión impensable que hubiera resultado incomprensible y absurda¹⁵, sino que, inexplicablemente, no la define ni menciona al comienzo del CP, como hubiera sido lo lógico, ni tampoco aceptó la técnica concreta por la que optó el legislador español, en el que, no obstante, continuaba inspirándose en lo esencial: en la pretensión de sancionar penalmente todas las conductas imprudentes. La respuesta a estas dudas la encontramos en otro lugar del CPp, en el Título dedicado a “la aplicación de las penas según las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal”. En efecto, allí prescribe que respecto a la imprudencia temeraria o descuido punible corresponderá al arbitrio judicial la atenuación de la pena, pero como mínimo en dos grados¹⁶. Por otro lado, se introduce una distinción entre las formas punibles de culpa, la imprudencia temeraria y el descuido punible, que recogen el diferente grado de desvalor de la acción imprudente, siendo la más grave la primera.

15 En la bibliografía peruana de la época no se ponía en duda la punibilidad de la imprudencia en el sentido que menciono a continuación en el texto. V., P ej., JOSÉ SILVA SANTISTEBAN: *Curso de Derecho penal*, Tipografía del Autor, Lima, 1863, pp. 44, 45 y 188; FRANCISCO GARCÍA CALDERON: *Diccionario de Legislación peruana. Suplemento*, Imprenta de Eusebio Aranda, Lima, 1864, p. 247. Son muy ilustrativas las consideraciones de este último autor sobre la voz “Imprudencia”: “El defecto de la advertencia o previsión que debía haberse puesto en alguna cosa. El que delinque por imprudencia no queda enteramente libre de responsabilidad. Tiene responsabilidad civil, lo mismo que todos los delincuentes; pero en cuanto a la responsabilidad criminal se ha declarado que al que delinque por imprudencia temeraria o descuido punible, se le atenúa la pena prudencialmente por el juez, debiendo rebajarse a lo menos dos grados (60 Pen.)”.

16 Rezaba así el artículo 60 del CPp 1862: “En los casos del inciso 1 artículo 9, lo mismo que cuando el reo hubiese delinquido por imprudencia temeraria o descuido punible o fuere menor de quince años que obró con discernimiento, la atenuación de la pena se verificará prudencialmente por el juez, debiendo rebajarse a lo menos dos grados”.

En resumen, el legislador peruano, aunque tuvo a la vista el CPe de 1848 en su versión conservadora de 1850 —la prueba es la expresión “imprudencia temeraria”, del art. 60 CPe, con toda seguridad importada—, por el motivo que fuera no acabó de convencerle y optó por una solución exenta de cualquier duda interpretativa sobre su propósito y más clara y sencilla que la española: la atenuación de la pena en todo caso a partir de la establecida para el delito doloso correspondiente, y como mínimo en dos grados, lo que permitiría al Juez matizar el diferente desvalor de injusto no sólo en relación con aquél —el doloso—, sino también entre la imprudencia temeraria y el descuido punible. De todos modos, no deja de ser una solución legislativa pintoresca y poco satisfactoria, al degradar la infracción culposa, al menos formalmente, a una mera circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal del delito doloso (es decir, ni siquiera cuasi delito), siendo que la modificación no es meramente circunstancial, sino esencial en relación con la actitud del sujeto ante la realización del hecho; aparte de que no se garantizara de forma absoluta por este medio la efectiva sanción de todas las conductas culposas.

El CPe de 1848 mantuvo en años sucesivos su vigencia, sin perjuicio de que experimentara numerosas reformas parciales, las principales por motivos y con objetivos políticos, de adecuación del CP al régimen político de cada momento, así los Códigos de 1850, 1870 y 1932. Varias de ellas afectaron incluso a la regulación de la imprudencia, pero sin que, a pesar de la importancia de alguna de ellas¹⁷, supusiera un distanciamiento notable o ruptura ni con su inspiración político-criminal inicial (principio de castigo de todos los comportamientos imprudentes, si bien se atenuó considerablemente con el tiempo) ni con la técnica legislativa adoptada (cláusulas generales). Esta situación se mantendrá hasta el último y vigente CPe de 1995, sin perjuicio de la breve interrupción del CPe de 1928, ya señalada.

Durante este dilatado periodo de tiempo, el legislador peruano no se mantuvo ocioso¹⁸. En primer lugar, en 1924 se promulga un nuevo CP (Ley N° 4868), que

17 Por ejemplo, el CP de 1944 introdujo el tipo agravado de imprudencia profesional (limitado inicialmente a su comisión con vehículos de motor; en 1963 se amplió a cualquier actividad) y limita las faltas imprudentes a la producción de males en las personas o daños en las cosas; la reforma por Ley de 21 de junio de 1989, que convirtió en falta la imprudencia simple con infracción de reglamentos, redujo el ámbito del castigo de la imprudencia en los daños en atención al resultado producido, despenalizando al mismo tiempo los daños por imprudencia simple sin infracción de reglamentos, y exigió la denuncia por parte del ofendido en las faltas imprudentes como condición de perseguibilidad. V. Sobre esta última reforma CARLOS M. ROMEO CASABONA: Los delitos culposos en la reforma penal, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1990, pp. 443 y ss.

18 De este periodo debe reseñarse el Anteproyecto del CP de 1877, del que fue autor JUAN ANTONIO RIBEYRO (1810-1886), que fuera presidente de la Corte Suprema y al mismo tiempo rector de Universidad Nacional de San Marcos. Dicho Anteproyecto recogía una fórmula similar al art. 80 del CP de 1862, transcrito más arriba, con la variante de que la pena no podía reba-

comporta, una vez más, un nuevo e importante giro en el tratamiento de la imprudencia. Dos son los rasgos principales que habría que destacar. El primero de ellos es que se incluye de nuevo una definición del delito culposo, ahora con el *nomen iuris* de negligencia, distinguiendo explícitamente entre la culpa consciente (“por una imprevisión culpable, obra *sin tener en cuenta* las consecuencias de su acto”) y la inconsciente (“sin *darse cuenta*”)¹⁹. El segundo consiste en que se retoma la fórmula del *numerus clausus*²⁰. Con una conceptualización y un lenguaje dogmático mucho más desarrollado y preciso que su predecesor de 1862 y con una técnica legislativa mucho más depurada, el legislador peruano vuelve a sus orígenes de poco menos de un siglo (el CPp de 1836) y marca los pasos de una concepción jurídico-penal de la imprudencia que ya no se abandonará y que se consolida definitivamente en el CPp de 1991²¹. Pero tanto de las previsiones de éste como del español de 1995 nos ocuparemos a continuación.

3. LA REGULACIÓN DE LAS INFRACCIONES CULPOSAS O IMPRUDENTES

Como ya adelantaba más arriba, los perfiles básicos del régimen legal de la imprudencia en ambos ordenamientos jurídicos son similares en la actualidad, pro-

jarse en más de dos grados (art. 79); y en el art. 513 recogía un texto muy parecido al del CPe de 1848, en su versión de la reforma de 1870 (art. 581). No quedaba claro cómo se conciliarían ambos preceptos, que parecían responder a criterios punitivos antagónicos y por tal motivo incompatibles. V. Cámara de Diputados: *La Reforma del Código penal Anteproyecto de 1877*, Imprenta y Librería de San Pedro, Lima, 1918, pp. 40 y 164.

- 19 Dice así el párr. 2 del art. 82: “Comete delito por negligencia, el que, por una imprevisión culpable, obra sin darse cuenta o sin tener en cuenta las consecuencias de su acto. La imprevisión es culpable, cuando el autor del acto no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su situación personal”. El texto del art. 82 fue una reproducción literal del Proyecto de CP suizo de 1916 (art. 19). Así lo indican A. GUSTAVO CORNEJO: *Comentario al nuevo Código penal*, Librería Francesa Científica y Casa Editorial E. Rosay, Lima, 1926, pp. 274 y 276; JOSÉ HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Editorial y Distribución de Libros, Lima, 1987, p. 450, n. 76.
- 20 La prescripción del *numerus clausus* venía explícitamente establecida en el art. 82, e indirectamente en el art. 81: “El agente de infracción no intencional es punible en los casos taxativamente establecidos por la ley, cuando el daño o el peligro es ocasionado por negligencia” (art. 82, párr. 1); “Las penas establecidas por la ley se aplicarán siempre al agente de infracción intencional, salvo disposición expresa y contraria de la misma ley”. (art. 81, párr. 1).
- 21 El Proyecto de CPp de 1986, elaborado por la Comisión Consultiva del Ministerio de Justicia, adopta una definición muy técnica de la “culpa”, que no será finalmente incorporada al vigente CPp de 1991, como se verá más abajo: “Obra con culpa el que realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o, previéndolo, confió en poder evitarlo”. Como se ve, alude tanto a la necesidad de previsibilidad —objetiva— del resultado, como a la culpa inconsciente y consciente, respectivamente.

bablemente porque en ambos se ha dejado sentir la influencia de las corrientes doctrinales modernas en torno al marco de regulación y de punibilidad de los delitos imprudentes, orientadas en torno al principio de mínima intervención del Derecho penal, y concretado en los delitos imprudentes en su sanción penal en supuestos muy excepcionales. Pero, como se ha podido comprobar, el legislador peruano se adelantó considerablemente en el tiempo al español.

3.1. El régimen legal actual

El CPp vigente fue promulgado el 3 de abril de 1991²², y aporta importantes criterios en relación con el tratamiento jurídico-penal de las conductas culposas, tanto desde el punto de vista dogmático como, sobre todo, político-criminal.

En primer lugar, el art. 11 del CPp realiza una declaración fundamental y evidente, pero no por ello menos necesitada de una proclamación explícita: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. La redacción de este precepto coincide casi literalmente con la del art. 1 del CPe, desde la redacción del mismo modificada por la reforma del anterior CPe en 1983²³, entronca (aunque no coincide totalmente, pues, como sabemos, no incluía la imprudencia) con la tradición iniciada por el CPe de 1822 y el de 1848 en relación con la definición legal del delito y es casi idéntica también a la del art. 10 del vigente CPe de 1995²⁴, donde únicamente se sustituye el término “culposas” por el de “imprudentes”, sin que tal modificación comporte otro alcance que el meramente estilístico. En todo caso, lo que significan estos artículos, aparte de una vinculación expresa al principio de legalidad —y por ello, al de tipicidad— es que no hay otra forma de responsabilidad penal que los hechos —acciones u omisiones— dolosos o culposos y que a ellos deberá reconducirse cualquier conducta punible²⁵.

22 El texto legal peruano fue publicado el 8, 9 y 10 de abril de 1991 y entró en vigor el 26 de ese mismo mes y año.

23 Por Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código penal, de 25 de junio de 1983. La diferencia entre los dos textos legales -el peruano de 1991 y el español de 1983- radicaba en el manejo de las conjunciones: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (art. 1 del CPe, Texto Refundido de 1973 -TR-73-, en su versión modificada en 1983).

24 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

25 Y ello sin perjuicio de la punibilidad expresa de la preterintencionalidad en algún caso aislado, V. por ejemplo, el aborto preterintencional en el CPp (art. 118). En mi opinión, ha de interpretarse como un supuesto, bien de imprudencia o culpa consciente (“constándole el embarazo”), bien de culpa o imprudencia inconsciente grave (“siendo notorio... el embarazo”), pero en ningún caso doloso. Este precepto se aproxima mucho al art. 412 del anterior CPe, TR 73.

Como es lógico, ninguno de los textos legales que estamos comparando ofrece una definición de lo que deba entenderse por infracción culposa (o culpa) o imprudente²⁶, habiéndose desprendido de este modo de fórmulas del pasado de signo contrario, pues es esta una cuestión dogmática que no incumbe al legislador, sino que corresponde establecer y desarrollar a la doctrina y a la jurisprudencia²⁷.

También como aclaración preliminar debe indicarse que mientras que el CPp mantiene la palabra “culpa” frente a otras expresiones del pasado y a la de “culposas” de la Parte general, para referirse a la imprudencia en la mayor parte de los delitos de la Parte especial —expresión también muy extendida en los Códigos penales iberoamericanos—, el CPe vigente no utiliza ya dicho término, sino el de imprudencia. Esta segunda opción —o la de delito culposo— ha de valorarse de forma favorable y preferible, dada la imprecisión y equivocidad a que se prestaba la palabra culpa, pues admitía varios significados diferentes, incluso en el propio lenguaje jurídico-penal (p. ej., equivalente a culpabilidad)²⁸, bien que haya que ser consciente de que en ocasiones el lenguaje se conserva porque se corresponde con los usos terminológicos que se han consagrado a lo largo del tiempo y son reconocidos e identificados por todos, en particular por los ciudadanos, en cuanto destinatarios primarios de la norma.

3.2. El sistema del *numerus clausus*

Lo más significativo desde el punto de vista político-criminal lo constituye, sin la menor duda, la vinculación al sistema de incriminación de las conductas culposas conocido como *numerus clausus*. Conforme a este principio sólo se incriminan

26 Ver en este sentido, JAVIER VILLA STEIN: *Derecho penal. Parte general*, Ed. San Marcos, Lima, 1998, p. 245.

27 Sin embargo, en el Derecho comparado iberoamericano encontramos algún ejemplo de lo contrario: así, el CP boliviano (Decreto Ley N° 1768, del 10 de marzo de 1997), define el delito culposo en su art. 15; el CP brasileño, en su art. 18, II (conforme a la reforma por Ley N° 7209, de 11 de julio de 1984); el CP chileno, en su art. 29 (aunque no constituye una definición material en sentido estricto, y se califica como cuasidelito); el CP colombiano (aprobado por Ley N° 599 de 2000), en su art. 23; el CP cubano (Ley N° 62), en el art. 9.3; el CP guatemalteco (Decreto Ley N° 17-73, de 21 de mayo de 1986), en el art. 12; el CP hondureño (Decreto N° 144-83, del 23 de agosto de 1983), art. 13, párr. 3; el CP mejicano (para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal), en el art. 9, párr. 2; el CP uruguayo (Ley N° 9155, de 4 de diciembre de 1933), en su art. 18, párr. 2. El CP costarricense, aunque define el dolo y la preterintencional (arts. 31 y 32, respectivamente), no procede de modo semejante con la culpa.

28 De este parecer ya JOSÉ CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español II. Teoría jurídica del delito*, 6ª ed., Madrid, 1998, p. 159; también, DIEGO M. LUZÓN PEÑA: *Curso de Derecho penal. Parte general*, I, Ed. Universitas, Madrid, 1996, p. 492.

los supuestos que vienen específicamente mencionados en el propio CP, esto es, en su Parte especial, pues es en ella donde deben comprobarse los concretos hechos — acciones y omisiones— que han sido penados por imprudencia, junto a los delitos dolosos correspondientes, los cuales habrán de ser tomados en consideración para identificar la parte objetiva del tipo²⁹.

En efecto, el CPp da cabida a este principio en el siguiente precepto: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley” (artículo 12)³⁰. En los Libros II y III (la Parte especial) del CPp se incluyen las figuras imprudentes que el legislador ha considerado merecedoras de sanción penal. Supone en lo esencial, por tanto, el mantenimiento de una continuidad en relación con CPp de 1924 respecto al tratamiento de la imprudencia.

Por lo que se refiere al Derecho penal español, el CPe ha experimentado a partir de 1995 una profunda modificación sobre la extensión y el procedimiento de incriminación de los delitos imprudentes en la dirección señalada. En efecto, como presupuesto de tal objetivo, el art. 12 del vigente CPe señala, en términos parecidos, pero no idénticos³¹, a los de su homólogo peruano, que “las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”. Con esta redacción se pasa del sistema anterior de incriminación general³² (en principio,

29 Ejemplos de los Códigos Penales iberoamericanos que también han dado acogida a este principio: brasileño (art. 18, párr. único), costarricense (sin establecerse en la Parte general de su CP se aprecia en la Parte Especial (así, el homicidio culposo, art. 117), mejicano (art. 60, en el que se relacionan los delitos punibles como culposos) y uruguayo (art. 19). Por su parte, el CP chileno mantiene unas cláusulas generales para la incriminación de los cuasidelitos (arts. 490 y ss.), y de modo semejante el CP cubano (art. 48).

30 Así es entendido también de forma unánime por la doctrina peruana. Ver, p. ej., VILLA STEIN: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 247. De modo similar en relación con el anterior CP, HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal. Parte general*, cit., p. 450; RAÚL PEÑA CABRERA: *Tratado de Derecho penal*, Volumen 1. Parte general, 3ª ed., Editorial Sagitario, Lima, p. 226, (bien que lo identifica con el castigo excepcional de estas conductas).

31 En efecto, el CPp adopta una redacción muy similar a las de otros Códigos penales europeos, conforme a la cual no cabe duda de que se ha recogido el principio de incriminación individualizada, pues todas las infracciones se entiende, de lo contrario, dolosas (art. 12); mientras que el CPe responde a una deficiente redacción (a pesar de lo cual está clara la voluntad de la Ley, en este caso con auxilio del art. 10 y el principio de legalidad que proclama), a la que en algún momento se objetó que podría hacer pensar que, *a sensu contrario*, son punibles todas las formas dolosas posibles, incluso aun cuando no hayan tenido acogida expresa en el CP. Se hace eco de esta observación, JESÚS M. SILVA SÁNCHEZ: *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, J. M. Bosch, Editor, Barcelona, 1996, p. 80.

32 Aunque algunos autores españoles han denominado a este sistema como de *numerus apertus*, sobre todo por contraposición al del *numerus clausus* (así, SILVA SÁNCHEZ: *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, cit., p. 81), me parece preferible evitar tal expresión, pues

todos los delitos dolosos admitían su comisión imprudente respectiva, a través, principalmente, de los artículos 565 y, con alcance más limitado, 586 bis del CP TR 73)³³ al del llamado *numerus clausus*, al sistema cerrado de infracciones imprudentes punibles. En efecto, del criterio político-criminal del castigo de forma general de las conductas imprudentes, que, como hemos podido comprobar más arriba, fue introducido en el Derecho penal español por el CP de 1848, se ha pasado, con el actual, al principio de su castigo de forma individualizada, técnica legal que abre las puertas a su castigo de forma excepcional, restricción que venía siendo solicitada por la doctrina española de modo unánime desde hacía años, y que ya se preveía desde el comienzo del actual proceso de reforma penal, culminado con el CP de 1995³⁴.

No cabe duda de que el sistema del *numerus clausus* goza de ventajas dogmáticas y político-criminales en relación con el sistema de incriminación abandonado³⁵. En primer lugar, supone una vinculación más fiel al principio de legalidad, que tiene como presupuesto el principio de taxatividad (descripción lo más clara, concreta y concisa posible del tipo penal) y la seguridad jurídica como su consecuencia más notable, puesto que elimina prácticamente —o al menos debería producir ese efecto, aunque comprobaremos a continuación que no ha sido en todo caso, particularmente en el Derecho español— las dudas y los criterios interpretativos discrepantes sobre si un delito doloso es, estructuralmente, susceptible o no de comisión por imprudencia, polémica que fue muy intensa en la doctrina española en relación con el sistema anterior de incriminación a través de cláusulas generales y que condujo a no pocas contradicciones por parte de la jurisprudencia española³⁶. El segundo

podría hacer suponer erróneamente que aquél no era un sistema cerrado de incriminación de la imprudencia, ajeno al principio de legalidad, lo que no sería cierto, a pesar de las numerosas dificultades y discrepancias a que dio lugar la delimitación de la posibilidad estructural de la imprudencia en relación con algunos delitos y que, por consiguiente, fueran o no punibles.

- 33 Las sucesivas modificaciones introducidas en los arts. 586 -convertido finalmente en 586 bis- y 600, según se ha podido ver más arriba, permitían considerar a éste último en su postrera redacción como una forma individualizada de sanción de los daños -incluidos los cometidos mediante incendio- por imprudencia leve -simple-, mientras que el primero pervivió como cláusula general, pero de alcance ya muy limitado (homicidio y lesiones corporales).
- 34 Así, el Proyecto de 1980 (art. 18), la Propuesta de 1983 (art. 15), el Borrador de la Parte general de 1990 (art. 11) y los Proyectos de 1992 (art. 11) y de 1994 (art. 12). Un antecedente previo puede encontrarse ya en el Anteproyecto de Bases del Libro I del CP de 1972 (Base tercera, 6).
- 35 Sobre esta cuestión se había pronunciado con rotundidad la doctrina española, y algunos autores repetida e insistentemente: JOSÉ CEREZO MIR: *Consideraciones político-criminales sobre el Proyecto de Código penal de 1992. Lección inaugural del curso académico 1993-1994*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1993, p. 18; SANTIAGO MIR PUIG: *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Barcelona, 1998, p. 269.
- 36 Ver sobre las ya clásicas discusiones doctrinales y algunas soluciones jurisprudenciales controvertidas en SILVA SÁNCHEZ: *El nuevo Código penal cinco cuestiones fundamentales*, cit., pp. 82 y ss.

efecto destacable es, como adelantábamos más arriba, político-criminal. Efectivamente, esta técnica permite al legislador seleccionar las conductas imprudentes que deben ser punibles, atendiendo al principio de mínima intervención del Derecho penal, tanto por razón de la importancia del bien jurídico protegido como de la gravedad de la conducta (p. ej., el desvalor de la acción o mayor o menor gravedad de la inobservancia del cuidado objetivamente debido). No obstante, es cierto que la adopción de esta técnica no comporta ya de forma automática la incriminación excepcional de las conductas imprudentes; esto debe ser demostrado y tendremos ocasión de comprobar si ha sido efectivamente así más abajo.

3.3. *Crimina culposa o crimen culpae*: unidad de acción y pluralidad de resultados

La regulación de la imprudencia en ambos Códigos penales supera -al menos como criterio general- la polémica distinción entre *crimina culposa* y *crimen culpae*. Aparentemente, no hay base ya para sostener ninguna de las dos construcciones, en particular la segunda, pues la primera conserva alguna excepción en ambos ordenamientos jurídicos.

Por haberse producido esta superación más recientemente en el Derecho español y haber sido en relación con él donde más discusión se ha suscitado, me voy a centrar por el momento en la cuestión relativa al *crimen culpae*, pues más adelante tendremos ocasión de volver al análisis de algunos vestigios —en concreto, de *crimina culposa*— presentes en los cuerpos legales de ambos países.

En efecto, el nuevo sistema del CPe deshace por completo la práctica jurisprudencial que concebía el delito imprudente en el anterior CP como un *crimen culpae*, es decir, como una figura de delito independiente (en realidad, como varios *crimina culposae*, los de los arts. 565, 586 bis y 600 del TR 73) de los demás delitos presentes en el CPe, sin perjuicio de que esto fuera cierto en relación con algunos de los demás, que incorporaban específicos tipos imprudentes. Esta interpretación -que, ciertamente, podía tener una base histórica, pero dogmáticamente insostenible, atendiendo a una interpretación centrada en la voluntad objetiva de la ley- llevaba al Tribunal Supremo Español a una peculiar solución en relación con una cuestión concursal: en el caso de que de un mismo hecho imprudente se derivaran varios resultados diferentes (p. ej., una muerte, varias lesiones y otros daños materiales en un accidente provocado con un vehículo de motor), no penaba por tantos delitos como resultados típicos producidos, en concurso ideal —que era la solución correcta entonces y, como veremos continuación, sigue siéndolo con el CP vigente—, sino por un solo delito imprudente que habría dado lugar a varios resultados. Con este modo de operar no se reflejaba el total desvalor del hecho.

Por su parte, la doctrina española, desde hacía años, venía considerando de forma mayoritaria (en todo caso, con muy aisladas excepciones)³⁷ que la regulación de la imprudencia en el anterior CPe estaba estructurada como *crimina culposa*, es decir, como cláusulas generales que se correspondían con los delitos dolosos correlativos, cuya parte objetiva se tomaba de éstos últimos, de tal modo que eran tipos autónomos, y así, en el ejemplo citado con anterioridad se habrían producido varios delitos imprudentes (uno de homicidio culposo, varios de lesiones culposas y otros de daños culposos), todos ellos en concurso de delitos (concurso ideal, cuando una sola acción da lugar a la producción de varios resultados y, por ello, a otros tantos delitos). El sistema del CPe vigente de *numerus clausus* o tipificación individualizada de la imprudencia impone esta solución ya sin ningún resquicio a cualquier otra alternativa³⁸. En efecto, al estar individualizada la parte subjetiva del tipo de la imprudencia en preceptos diferentes y no ya en un precepto común general (*crimina culposa* para la doctrina, *crimen culpae* para la jurisprudencia), no cabe duda de que una acción realizada con imprudencia grave (por mantenernos en la terminología legal) que produce un resultado de muerte y otro de lesiones deberá resolverse necesariamente como concurso ideal de delitos, al ser aplicables tipos diferentes ubicados en preceptos también diferentes (art. 142 y art. 152 del CPe, respectivamente)³⁹. La misma respuesta concursal deberá adoptarse cuando son plurales pero idénticos los resultados típicos producidos o concurso homogéneo (así, varias muertes, o varias muertes y varias lesiones a la vez): se tratará de otros tantos delitos imprudentes en concurso ideal, y como tal habrá de resolverse, frente a una hipotética solución próxima a la construcción del *crimen culpae* (p. ej., condenar por un delito de homicidio imprudente con varios resultados de muerte; o un delito de homicidio imprudente con varios resultados de muerte en concurso ideal con un delito de lesiones corporales con varios resultados de lesiones), pues sería a todas luces contrario al principio de legalidad⁴⁰.

37 Representadas esencialmente por EUGENIO CUELLO CALÓN y, más adelante, por TOMÁS S. VIVES ANTÓN Y LUIS RODRÍGUEZ RAMOS. Ver sobre el particular, ROMEO CASABONA: *Los delitos culposos en la reforma penal*, cit., pp. 257 y ss.

38 Considera también aplicable la solución del concurso ideal a los delitos imprudentes, sin contemplar excepciones, ÁNGEL JOSÉ SÁENZ MORÁN: Las reglas relativas a la unidad y pluralidad de delitos en el Código penal de 1995, en J. CEREZO MIR / R. E. SUAREZ MONTES / A. BERISTAÍN IPIÑA y C.M. ROMEO CASABONA (Eds.): *“El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López”*, Ed. Comares, Granada, 1999, p. 515.

39 En la Sentencia del TS de 16 de diciembre de 1999 (en “Actualidad Penal”, 2001 n° 1, referencia 241), el Tribunal de Instancia aplica correctamente el concurso ideal de delitos (art. 77) en caso de un conductor imperito que atropella a dos personas, produciendo la muerte de una de ellas (art. 142, n° 1 y 2 del CP) y lesiones en la otra (art. 152, n° 1 y 2).

40 Claramente a favor de la vía concursal en relación con situaciones como las acabadas de apuntar

En estos supuestos de resultados plurales idénticos, será aplicable también el art. 77 del CPe, que regula el concurso ideal de delitos (además de una forma de concurso real: el llamado concurso medial, cuando una infracción es medio para la comisión de otra), para lo que no es óbice la regla inicial que establece de que “se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave...”, que atiende a la fórmula de la absorción agravada o de la exasperación. En efecto, aunque en nuestro ejemplo se trate de penas idénticas u homogéneas (y esto fue objeto de interpretaciones divergentes en relación con el CP TR 73, como la de quienes defendían que en estos casos no se podía aplicar la regla del precepto equivalente, sino la prevista para el concurso real de delitos), significa que habrá que aplicar esa pena en los términos acabados de transcribir, esto es, en su mitad superior..., sin perjuicio de que esta solución deje prácticamente sin juego a la regla supletoria, pues de hecho no llegará a plantearse su hipótesis de funcionamiento: “... sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones”.

3.4. Las llamadas cláusulas generales de alcance limitado (*crimina culposa*).

Tanto el CPp como el CPe recogen todavía algunas cláusulas generales —*crimina culposa*—, pero de alcance limitado para algunos grupos de delitos⁴¹. Debe dejarse claro desde el principio que este recurso de técnica legislativa, nada recomendable por lo que luego se verá, ha sido utilizado muy escasamente y con menores problemas por el legislador peruano de 1991 que en el caso del CPe de 1995, donde se han introducido algunas de estas cláusulas que ofrecen enormes dificultades interpretativas, lo que supone una quiebra para la seguridad jurídica que debía quedar garantizada y derivarse como consecuencia natural del art. 12, transcrito más arriba, y de las correspondientes figuras delictivas imprudentes distribuidas a lo largo de

en el texto (pues excluye expresamente la solución del *crimen culpa*e y apunta al concurso ideal de delitos según la regla del art. 77 del CP en relación con varios fallecimientos a consecuencia de una sola acción imprudente) la sentencia del TS de 12 de julio de 1999 (en “Actualidad Penal”, 1999 n° 2, referencia 691), y también lo parece la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 14 de octubre de 1998 (en “Actualidad Penal”, 1999 n° 1, referencia 66). Sin embargo, un ejemplo de la pervivencia de esta incorrecta solución respecto a resultados semejantes lo encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 13 de mayo de 1999 (en “Actualidad Penal”, 2001 n° 1, referencia 19), donde una sola acción realizada con imprudencia leve que da lugar a lesiones constitutivas de delito en tres personas es castigada como una sola falta de lesiones del art. 621.3 del CPe.

41 Así lo entiende también BERNARDO FEIJÓO SÁNCHEZ: La imprudencia en el Código penal de 1995; (Cuestiones de lege data y de lege ferenda), en “Cuadernos de Política Criminal”, n° 62, 1997, pp-317 y s.

la Parte especial del CP. Veamos con más detalle algunas de estas cláusulas y ciertos problemas que plantea su aplicación.

Como adelantaba poco más arriba, en el CPp encontramos estas formas de remisión genérica en algunos casos aislados, pero limitada a dos o tres tipos dolosos que versan, respectivamente, sobre un mismo bien jurídico. Ejemplos del recurso a estas cláusulas generales de alcance limitado son los actos ilícitos contra el sistema crediticio (art. 210) y la omisión de deberes por funcionarios públicos en los delitos contra el patrimonio cultural (art. 229, párr. 2).

Por lo que se refiere al CPe, se han reproducido en algunos casos los problemas interpretativos que con tanta crudeza se planteaban en el CP anterior (TR 73) o incluso, de forma todavía más grave. En efecto, en relación con dicho texto legal, la doctrina y la jurisprudencia españolas eran conscientes de que a pesar de la existencia de las cláusulas generales no era estructuralmente posible en todos los casos dicha incriminación por diversos motivos. Los problemas surgían en todo caso a causa de las discrepancias existentes para establecer qué delitos admitían la modalidad típica imprudente y cuáles no, con los problemas ya aludidos para la seguridad jurídica que se generaban.

En la actualidad resulta más discutible aceptar que, pese a la pervivencia de esas cláusulas generales de remisión para la incriminación imprudente de ciertos grupos de delitos más o menos homogéneos, tales cláusulas no resultan siempre de posible aplicación, puesto que el artículo 12 del CPe no sólo contiene una disposición prescriptiva respecto a las conductas que ya no deben ser sancionadas por imprudencia —las que no estén expresamente castigadas por la ley—, sino que, al mismo tiempo, viene a prescribir que aquéllas que figuren expresamente castigadas por la ley deben ser objeto de sanción. Por ello, buscar criterios de restricción para la aplicación de tales cláusulas parece que comportaría hurtarse de dar cumplimiento al mandato legal, bien que en ocasiones sea la opción dogmática más razonable y tal razonabilidad tenga que imponerse sobre la deficiente técnica legislativa de la que se ha servido el legislador.

Los ejemplos más graves y representativos de tales problemas los constituyen, por este orden, los delitos contra el medio ambiente (art. 331) y contra la salud pública (art. 367)⁴², pero existen otras más (así, las de los arts. 344, 358, y 391). Por ejemplo, en los dos casos mencionados nos encontraríamos con discutibles —tanto

42 Ver sobre ellos, respectivamente, LAIA LADRÓN PIJUÁN: La posibilidad de comisión por imprudencia del art. 326 del Código penal, en *“Revista de Ciencias Penales”*, vol. 1, n.º2, 1998, pp. 345 y ss.; CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA: Los delitos contra la salud pública: ¿ofrecen una protección adecuada de los consumidores?, en *Libro en Memoria del Profesor D. Marino Barbero Santos* (en prensa).

desde un punto de vista dogmático como político-criminal— delitos imprudentes de peligro o, si se prefiere, de acción peligrosa sin resultado o delitos imprudentes de simple actividad, por mor de la aplicación literal de sendas cláusulas generales de incriminación de la imprudencia (que comportan la pervivencia de auténticas *crimina culposa* de alcance limitado), las cuales, aparte de la discusión acerca de su naturaleza y de su viabilidad estructural⁴³, constituyen un evidente riesgo para la seguridad jurídica y un probable franqueamiento del principio de mínima intervención.

4. ¿SE HA SATISFECHO EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN LOS DELITOS IMPRUDENTES?

El principio de intervención mínima del Derecho penal encuentra también su sentido en relación con los delitos culposos o imprudentes, al ser en éstos su desvalor de injusto menor que en los dolosos correlativos. Sin embargo, el reclamo de tal principio no debe conducir inexorablemente a dejar sin sanción penal estas conductas, pues la protección de determinados bienes jurídicos especialmente valiosos así como la forma e intensidad de agresión a los mismos (desvalor de la acción) puede exigir su sanción penal. A continuación vamos a comprobar si, efectivamente, los legisladores respectivos han sido o no cautos a la hora de seleccionar los bienes jurídicos y de tener presente la posibilidad estructural de su comisión por imprudencia. De todos modos, deberá posponerse todavía para un análisis posterior la comprobación de si se ha seguido un rigor semejante en relación con la incriminación en atención al mayor o menor desvalor de lo injusto: la inobservancia del cuidado objetivamente debido (imprudencia grave y leve).

El sistema adoptado por los Códigos penales de ambos países (el del *numerus clausus*) no garantiza en sí mismo la vinculación efectiva al principio de excepcionalidad de la sanción penal de las conductas imprudentes, aunque ciertamente es el camino indicado para lograrlo⁴⁴. Que esto sea así es algo que debe ser demostrado y extraerse del análisis de las concretas figuras delictivas culposas o imprudentes incluidas en la Parte especial del CP respectivo (Libros II y III de sendos Códigos penales), es decir, comprobando si el legislador se mantuvo fiel al principio de mínima intervención en relación con estos delitos y con la gravedad de las penas previstas para ellos. Indudablemente, dado el menor desvalor que comportan las infracciones

43 En efecto, en estos casos se produce un estrechamiento todavía mayor respecto a la proximidad conceptual de estos delitos y los dolosos correspondientes, lo que dificulta la delimitación de unos y otros, por otro lado, exigida al menos teóricamente por la ley. V. sobre esta cuestión, ROMEO CASABONA: *Los delitos contra la salud pública: ¿ofrecen una protección adecuada de los consumidores?*, cit.

44 También en este sentido, SILVA SANCHEZ: *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, cit., p. 93.

imprudentes en relación con las dolosas, la pena de aquéllas es siempre inferior a la de las dolosas correlativas.

Estos son los delitos que, salvo error, expresamente son castigados en su modalidad culposa o imprudente en el CPP⁴⁵: homicidio (art. 111), aborto preterintencional, de acuerdo con la propuesta interpretativa señalada más arriba (art. 118), lesiones (art. 124)⁴⁶, autorización ilegal de matrimonio (art. 141, párr. 2), actos ilícitos contra el sistema crediticio (art. 210)⁴⁷, omisión de deberes por funcionarios públicos en los delitos contra el patrimonio cultural (art. 229, párr. 2), peligro por medio de incendio o explosión, formas agravadas del anterior y estragos especiales (art. 278), atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación y atentado contra la seguridad común (art. 282), comercialización o tráfico de productos nocivos (art. 288, párr. 3), propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa (art. 289, párr. 2), contaminación y propagación en los delitos contra la salud pública (art. 295 en relación con los arts. 286 a 289), contaminación del medio ambiente (art. 304, párr. 2), incumplimiento de normas sanitarias (art. 307, párr. 3), revelación de secretos nacionales (art. 330, párr. 3), espionaje (art. 331, párr. 2), atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso (art. 372, párr. 2), peculado (art. 387, párr. 3), favorecimiento de la fuga (art. 414, párr. 3) y, por último, la falta de lesión (art. 441, párr. 3).

Del somero análisis de estos delitos no se evidencia una desviación excesiva del criterio político-criminal de excepcionalidad de la incriminación de las conductas imprudentes, consecuente del principio de mínima intervención del Derecho penal, sin perjuicio de que la existencia de algún delito es discutible desde este punto de vista, aparte de que algún otro lo sea también por razones dogmáticas diferentes⁴⁸.

Por lo que se refiere al CPe, he aquí el enunciado de los delitos imprudentes recogidos en su Parte especial: homicidio (art. 142), aborto (art. 146), lesiones (art. 152), lesiones al feto (art. 158), manipulaciones genéticas (art. 159.2), sustitución de un niño por otro (art. 220.5), daños (art. 267), receptación o “blanqueo” de capitales (art. 301.3), delitos contra la seguridad en el trabajo (art. 317),

45 Cfr. VILLA STEIN: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 246.

46 Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo de la Ley N° 27054, publicada el 23 de enero de 1999.

47 Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Octava Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24 de junio de 1999.

48 Por ejemplo, el delito de espionaje por imprudencia, para el que se prevé una pena desproporcionada tanto con el desvalor de la acción como con el del resultado (¡con una pena privativa de libertad de hasta cinco años!, art. 331, párr. 2), no parece muy compatible con el ánimo tendencial que le caracteriza, lo que, por lo demás, aparece corroborado en su modalidad dolosa: “El que espía para comunicar...” (art. 331, párr. 1).

daños sobre el patrimonio histórico (art. 324), delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 331), delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (art. 344), estragos (art. 347), incendio (art. 358), delitos contra la salud pública (art. 367), falsedad cometida por autoridad o funcionario público (art. 391), prevaricación del juez (art. 447), deslealtad profesional del abogado o procurador (art. 467.2.2), delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual (art. 532), revelación o inutilización de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional (art. 601) y faltas contra las personas (art. 621).

A salvo de que resulta discutible la existencia de alguno de estos delitos⁴⁹, puede sostenerse que, en efecto, ha sido respetado en lo esencial el principio de excepcionalidad antes aludido.

De todos modos, ya se ha indicado más arriba cómo la persistencia de algunas cláusulas generales de incriminación de la imprudencia, bien que con alcance limitado a ciertos grupos de delitos, puede suponer una quiebra de estos criterios de excepcionalidad —además de comportar otros problemas de subsunción de los tipos correspondientes—, dado el efecto multiplicador a que dan lugar, y de hecho así hemos podido comprobar que ocurre en algún caso. De este defecto adolecen tanto el CP peruano como el español, si bien éste último con especial exacerbación.

Otro factor identificador sobre esta cuestión —en este caso, sin la menor duda favorable a la observancia del principio de castigo excepcional—, es la casi total desaparición de las faltas imprudentes en ambos Códigos penales (arts. 441, párr. 3 del CPp, y art. 621 del CPe), de conformidad con los principios en los que deben inspirarse, ya señalados.

49 Por ejemplo, el delito de daños, que se mantiene cuando se han producido por imprudencia grave (art. 267), habiendo despenalizado los daños por imprudencia leve (art. 600 del CPe, TR-73), si bien la doctrina había defendido su total supresión. Este último criterio es el seguido acertadamente por el legislador peruano, pues no incrimina los daños por imprudencia (cfr. arts. 205 y ss.). Con anterioridad he defendido la supresión de estos delitos en cualquiera de sus modalidades imprudentes -incluso aunque se vean afectados otros bienes jurídicos más personales, pues en este caso podrían ser incriminadas estas conductas por medio de los delitos específicos correspondientes-, con argumentos que, en mi opinión, conservan su vigencia, Ver, ROMEO CASABONA: *Los delitos culposos en la reforma penal*, cit., pp. 492 y ss.; el mismo: Los delitos de daños en el ámbito informático, en “*Cuadernos de Política Criminal*”, n° 43, 1991, p. 117. También por motivos semejantes las modalidades imprudentes de sustitución de un niño por otro, falsedad, deslealtad profesional, deberían ser suprimidas.

5. LO INJUSTO DEL DELITO IMPRUDENTE Y LA GRAVEDAD DE LA ACCIÓN IMPRUDENTE TÍPICA

Por lo general suele tenerse en cuenta para la fijación del marco penal del tipo correspondiente el mayor o menor desvalor que comporta la acción imprudente, sin perjuicio de que pueda ser asimismo relevante el resultado, en los delitos imprudentes de resultado, al menos para quienes compartimos el pensamiento de que el desvalor del resultado en estos delitos juega un determinado papel en lo injusto de estos delitos. Puesto que no cabe duda de la relevancia que a este respecto corresponde a la acción, con este propósito suele distinguirse también entre una imprudencia grave y otra leve, bien es cierto que en algunos sistemas jurídicos históricos o vigentes se introducía alguna tercera categoría (p. ej., la llamada culpa levisísima, más extendida en el Derecho privado, de donde provendría su origen)⁵⁰ u otras subclasificaciones. Siendo la distinción básica actual más extendida la mencionada en primer lugar, debe señalarse a continuación que la diferencia entre ambas clases o modalidades de imprudencia radicaría en la mayor o menor gravedad de infracción del cuidado debido, esto es, habría que situarla en el plano de lo injusto, lo que implica que los tipos correspondientes son distintos⁵¹.

El CPp no distingue expresamente las modalidades de imprudencia en atención a su gravedad (p. ej., entre grave y leve, como acabo de apuntar), pues se limita a recurrir a una fórmula tan genérica como esta: “si el hecho se causa por culpa...”, nada explícita para el asunto que estamos planteando ahora. Sin embargo, presenta el máximo interés delimitar a qué grado o grados de culpa alude cada tipo penal respectivo, puesto que ello será decisivo para determinar el alcance que se haya establecido a la intensidad —gravedad— de inobservancia del cuidado debido en cada caso; o lo que es lo mismo, si aluden los tipos penales culposos únicamente a las imprudencias graves o también a las leves, es decir, en este último caso si se refiere a cualquier forma de inobservancia del cuidado debido, cualquiera que sea su gravedad. Como es evidente, la respuesta a este interrogante es decisiva para valorar si el legislador peruano se ha mantenido fiel o no al principio de mínima intervención. En todo caso, será decisivo a este respecto el criterio interpretativo que hayan venido siguiendo los tribunales de justicia peruanos.

Aventurando una respuesta personal, podría pensarse en primer lugar que, recurriendo precisamente a ese principio de mínima intervención como elemento interpretativo, toda referencia a la culpa o imprudencia habría de ser grave, puesto que todos los hechos incriminados lo son como delito, con una sola excepción,

50 Correctamente, entiende que es impune en el ámbito penal, LUZÓN PEÑA: *Curso de Derecho penal. Parte general I*, cit., p. 522.

51 De acuerdo con la propuesta de CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español II*, cit., p. 175.

constituida por la falta imprudente de lesiones, si tenemos en cuenta que las penas previstas no pocas veces comportan una pena privativa de libertad de hasta dos años (excepcionalmente hasta cinco). Esta propuesta significaría también asumir que la falta de lesiones exige asimismo semejante grado de imprudencia —esto es, grave—, pues en ella tampoco se especifica cuál haya de ser su gravedad, por lo que habría que entender consecuentemente que la diferencia entre el art. 124 (delito de lesiones por imprudencia) y el 441 (falta de lesiones por imprudencia)⁵², radicaría en la diferente gravedad del resultado: hasta quince días de incapacidad sería falta, más de quince y hasta treinta días asistencia o descanso sería delito (art. 124, párr. 1)⁵³ y a partir de más de treinta días daría lugar a un delito de imprudencia cualificado (art. 124, párr. 2)⁵⁴. Por consiguiente, la alusión a que la pena será superior en el caso de que la lesión sea grave alude a lo que el propio CPp entiende y califica como tal, es decir, los tres supuestos contemplados como lesiones graves dolosas del art. 120, que se refieren a diferentes resultados posibles —tanto de resultado material como de peligro— incluidos en este tipo. Sin embargo, esta solución no es satisfactoria, por los motivos que voy a exponer a continuación.

Si se procediera a la restricción señalada más arriba por motivos dialécticos —es decir, sancionar penalmente sólo los supuestos cometidos con grave infracción del cuidado debido—, nos encontraríamos con que el homicidio por imprudencia leve sería impune, mientras que serían punibles las lesiones, bien que ocasionadas por grave imprudencia, que produjeran una incapacidad no superior a quince días. Este resultado no parece satisfactorio —al menos desde mi punto de vista personal—, ni desde una perspectiva político-criminal, al dejar impune el homicidio cometido por imprudencia leve, ni en virtud de la proporcionalidad relativa que debe existir entre unas figuras delictivas y otras (como es el caso del homicidio en relación con la falta de lesiones por imprudencia), ni, en suma, sería congruente con el conjunto del CPp. Por otro lado, contamos con precedentes históricos conforme a los cuales el legislador peruano ha establecido explícitamente dos formas de culpa: la impru-

52 Según el art. 441, párr. 3 del CPp: “Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días multa”. En este precepto se observa, por lo pronto, que no se ha mantenido una correspondencia entre las infracciones dolosas y culposas en atención al resultado, puesto que el límite máximo de la falta de lesiones dolosas es de diez días.

53 Según el art. 124, párr. 1 del CPp: “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa”.

54 Dice el artículo 124, párr. 2 del CPp: “La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave”.

dencia temeraria y el descuido punible⁵⁵, sin perjuicio de que, al no tener un reflejo en la Parte especial del CPp —ni en ningún otro lugar—, se dejaba descansar en un absoluto arbitrio judicial tanto la determinación de qué clase de imprudencia era la cometida como la pena aplicable, en este caso cualquiera que fuera la clase de imprudencia imputada, lo traía como efecto que apenas era útil en la práctica tal distinción conceptual.

En consecuencia, deberíamos concluir en que todos los tipos penales incluidos en el CPp sancionan los hechos culposos o imprudentes típicos cualquiera que sea la gravedad de la inobservancia del cuidado debido, pues el propio tenor literal que utiliza el CPp, que no distingue, así lo propicia o impone. De ser así la interpretación dominante en la doctrina y en la jurisprudencia⁵⁶ este resultado me parecería censurable por varias razones, que expongo a continuación. Desde el punto de vista de la proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la de la pena en los casos de imprudencia leve, al poder llegar a imponerse penas realmente elevadas y excesivas, al pivotar su magnitud exclusivamente en torno al resultado, al menos por lo que atañe a los delitos imprudentes de resultado. En segundo lugar, comportaría además una equiparación injusta entre dos conductas cuyo desvalor de acción —o de omisión— respectivo es de diferente entidad, según se ha señalado más arriba. Y, finalmente, no atendería a las exigencias de mínima intervención la sanción penal de todas las modalidades de imprudencia leve.

En cualquier caso, en mi opinión el legislador peruano tenía que haber sido más explícito en este punto, por hallarse en juego el principio de legalidad y los demás principios mencionados. En conclusión, la ley debería indicar si con la palabra “culpa” o expresión semejante se refiere siempre a imprudencia o culpa grave, o si en todos los casos a ésta y a la leve. Considero más acertada una tercera alternativa, consistente en que la ley indique cuándo se exige culpa grave, cuando culpa leve y cuando cabrían ambas, diferenciando en este último caso la pena prevista para una y para otra, partiendo de que la imprudencia leve únicamente debería ser punible en unos muy excepcionales supuestos (entre ellos, desde luego, el homicidio por imprudencia leve, que podría ser falta, como ocurre en el CPe).

55 Ver más arriba el art. 60 del CPp de 1862 y el comentario realizado entonces.

56 Mientras que la doctrina peruana no parece haberse ocupado de tan importante cuestión en el CP actual, la jurisprudencia parece que mantiene un criterio semejante al expuesto —y criticado— en el texto. V. la Ejecutoria Suprema de 17 de junio de 1992 (en *Código penal y Código de Justicia Militar*, comentado por LUIS E. ROY FREYRE, ed. preparada por REINER CHOCAÑO RODRÍGUEZ, Grijley, Lima, 2000, p. 191): “El homicidio por negligencia presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona sea por *descuido, impericia o negligencia*”. La cursiva ha sido añadido, precisamente para reflejar el uso de una terminología que no es retórica, sino que recoge vocablos de textos legales anteriores y tienen un significado específico (v. más arriba).

Por su parte, el CPe actual utiliza, para referirse a la imprudencia, las expresiones de “grave” y “leve”, que han de entenderse con un alcance semejante a las expresiones que empleaba el CPe, TR de 1973, de “temeraria” y “simple”⁵⁷; así como la de “imprudencia profesional” como equivalente a la anterior de “impericia y negligencia profesional”, aunque esto último exigirá alguna precisión ulterior. La regla es que la imprudencia grave constituye siempre delito, mientras que la leve se califica como falta, con la excepción de las lesiones corporales, pues algún supuesto de imprudencia grave da lugar a una falta, y ello siempre que el resultado tenga cierta entidad, pues de lo contrario será impune (art. 621, párr. 1).

A partir de aquí es posible asimismo deducir los elementos del tipo de lo injusto del delito culposo o imprudente en ambos Códigos penales: inobservancia -grave o leve- del cuidado debido, que ha de ser objetivo en mi opinión; producción de un resultado típico, en los delitos imprudentes de resultado; relación de causalidad entre ambos; y, finalmente, como criterios de imputación objetiva del resultado, que éste se haya producido precisamente como consecuencia de la inobservancia del cuidado debido y fuera uno de los que la norma de cuidado infringida tratara de evitar⁵⁸.

6. LA IMPRUDENCIA PROFESIONAL: PROS Y CONTRAS.

El Cpp incluye en algún caso aislado lo que se ha venido en llamar “culpa o imprudencia profesional”, probablemente por influencia de Derecho penal español, donde ha pervivido hasta nuestros días. No obstante, y como tendremos ocasión de comparar poco más abajo, el legislador peruano ha mantenido este tipo agravado de imprudencia de forma mucho más restrictiva que el legislador español. Como es sabido, la presencia de este tipo en el CPe, ha dado lugar a una discusión tanto a favor como en contra de su presencia en el Derecho español, o su mantenimiento con ciertas correcciones, tanto por lo que se refiere a su tenor legal como interpretativas. De ello me voy a ocupar en este apartado, una vez que haya mencionado cómo figura en cada uno de los ordenamientos jurídicos.

57 Así lo apunta también, p. ej., LUZÓN PEÑA: *Curso de Derecho penal. Parte general I*, cit., p. 516.

58 Esta estructura del tipo de lo injusto imprudente la he mantenido en otros trabajos anteriores, a partir de *El médico y el Derecho penal. La actividad curativa I*, cit., pp.117 y ss. V. también en la doctrina española, CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español I*, cit., pp. 160 y ss.; y en la doctrina peruana, PEÑA CABRERA: *Tratado de Derecho penal. Volumen I. Parte general*, cit., pp. 462 y ss.; VILLA STEIN: *Derecho penal. Parte general*, cit., pp. 247 y ss.

El CPp recoge esta figura en relación con los delitos de homicidio⁵⁹ y de lesiones⁶⁰ imprudentes. Como se deduce claramente del tenor literal de los preceptos correspondientes, en realidad estos tipos agravados abarcan, además, otros supuestos distintos a los subsumibles en la imprudencia profesional. En concreto el primer inciso de sendos preceptos alude asimismo a la pluralidad de sujetos pasivos como elemento constitutivo de la agravación. Y por lo que se refiere ya específicamente a la imprudencia profesional, teóricamente parecerían ser también más amplios que sus referentes del CPe, puesto que incluyen no sólo la inobservancia de reglas técnicas de profesión, sino también de ocupación o de industria. En realidad éstas dos últimas son expresiones que también giran en facetas particulares del entorno profesional, y a él hay que equipararlas. Sin perjuicio de que se entienda mejor al tratar la cuestión de la imprudencia profesional en el Derecho español, la alusión a “la inobservancia de reglas técnicas de profesión” limita considerablemente el alcance de estos tipos agravados y los sitúa correctamente en torno a la infracción de reglas técnicas cuyo cumplimiento afecta únicamente los profesionales y no a los legos⁶¹.

La regulación de la imprudencia en el CPe anterior (TR de 1973) incluía también la imprudencia profesional, que ha perdurado en el CPe de 1995⁶², con ciertas modificaciones, como tipo agravado para algunos delitos: homicidio (art.142.3), aborto (art. 146.2), lesiones (art. 152.3) y lesiones al feto (art. 158.2). Puesto que, como quedó señalado más arriba, los autores que se han ocupado de esta cuestión en relación con el nuevo CPe entienden que la expresión que utiliza éste (“imprudencia profesional”, p. ej., art. 142.3, sobre el delito de homicidio) es equivalente

59 Según el artículo 111, párr. 2 del CPp (homicidio culposo): “Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4, 6 y 7”.

60 Según el artículo 124, párr. 3 (lesiones culposas): “Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4, 6 y 7”.

61 Una interesante distinción entre norma jurídica (p. ej., las relativas al tránsito rodado), que no da lugar a la aplicación del tipo agravado, y regla técnica establece la Sala Mixta e Itinerante, con sede en Camaná, en su Sentencia N° 239-98, de 26 de junio de 1998 (v. el texto en JORGE ARMAZA GALDÓS / FERNANDO ZAVALA TOYA: *La decisión judicial*, Gaceta Jurídica Editores, SRL, Lima, 1999, pp. 101 y ss.

62 El Proyecto de 1980 mantenía esta polémica circunstancia como un tipo agravado del homicidio y de las lesiones imprudentes, con una fórmula que no admitía dudas sobre su aplicación exclusiva al profesional: “Cuando la muerte o las lesiones graves fueren causadas por impericia o negligencia profesional...”, (art. 176). En sentido semejante se establecía en la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo CP de 1983. Por el contrario, el Proyecto de CP de 1992 suprimía la imprudencia profesional, así como su precedente, el Borrador de Anteproyecto de la Parte general de 1990.

a la del anterior (“impericia o negligencia profesional”, art. 565.2), al menos en su contenido, con independencia de los diferentes términos empleados por cada uno de ellos, debemos ocuparnos de la discusión doctrinal que generó la presencia de esta agravación en el CPe derogado y de su evolución posterior.

Poco nuevo tenemos que añadir a lo dicho en otro lugar⁶³. La impericia y la negligencia se referían ambas al profesional⁶⁴, pero tenían un significado diferente: la primera aludía a la falta de preparación suficiente para el desempeño de una profesión; mientras que la segunda implicaba la infracción de deberes técnicos que sólo obligan a los profesionales en su ejercicio⁶⁵. Por tanto, no era aplicable a la imprudencia de los profesionales sin más, como tampoco debe serlo la actual regulación. Aunque resultaba criticable esa agravación tanto por lo desmesurado de la pena establecida⁶⁶ (y continúa siéndolo en el nuevo CP por lo excesivo de la duración de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión)⁶⁷, como cuando tomamos en consideración únicamente determinadas actividades de la vida social que pueden ser realizadas tanto por profesionales como por no profesionales (p. ej., y sobre todo, la conducción de vehículos de motor), no es tan desafortunada

63 Ver, ROMEO CASABONA: *El médico y el Derecho penal. La actividad curativa, I*, cit., pp. 229 y ss.

64 Por profesional debemos entender quien ejerce legalmente una profesión, exija o no una determinada titulación o habilitación; es decir, se trata de un delito especial impropio, que no puede ser aplicado a quien incurre en el delito de intrusismo, sin perjuicio de que se le puede imputar también un delito o una falta de imprudencia, de incurrir en esta infracción. V. sobre estos problemas, ALBERTO JORGE BARREIRO: *La imprudencia profesional*, en “*Responsabilidad del Personal Sanitario*” Ministerio de Sanidad y Consumo y Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 229 y ss.

65 Así, JUAN CORDOBA RODA: *Zum Verkehrsstrafrecht in Spanien*, en “*Zeitschrift für das gesamte Strafrechtswissenschaft*”, 1961, pp. 122 y ss.

66 Era excesiva la agravación de la pena en uno ó dos grados, sin perjuicio de que no podía llevarse a cabo en un buen número de casos, de acuerdo con las limitaciones que establecía el mismo art. 565.4 para la pena de la imprudencia en comparación con la del delito doloso. Ver ROMEO CASABONA: *Los delitos culposos en la reforma penal*, cit., pp. 261 y ss.

67 En efecto, aún tratándose ya de una agravación para la imprudencia grave en los casos de homicidio, lesiones, aborto y lesiones al feto, la duración de la inhabilitación especial resulta a todas luces excesiva: hasta un máximo de seis, cuatro, tres y dos años, respectivamente; tres años podría ser suficiente para todos los tipos, en los términos que propongo más abajo. Téngase en cuenta que para actividades profesionales con un soporte científico tan dinámico y evolutivo puede suponer de hecho el abandono definitivo de la profesión, dadas las dificultades que el no ejercicio representa para lograr la necesaria actualización y renovación profesional. En todo caso, no incurre en una quiebra del principio de proporcionalidad, como ocurría con el CP RT-73, pues mientras éste elevaba —al menos teóricamente— la pena privativa de libertad, el actual CPe ha optado por añadir la pena de inhabilitación a la pena privativa de libertad prevista para cada uno de los delitos en los que se ha mantenido este tipo agravado.

como pudiera parecer, si nos fijamos en profesiones en relación con las cuales no está permitido su ejercicio paralelo no profesional, como es precisamente el caso de los médicos (y arquitectos, ingenieros superiores y técnicos, farmacéuticos, etc.), pues en ellos es más grave la infracción de sus deberes de cuidado establecidos en normas técnicas o por carecer de esa cualificación técnica que se les presume (acreditada por la titulación correspondiente).

A partir de ahí, la jurisprudencia española se ha planteado la necesidad de distinguir entre “culpa profesional” y “culpa del profesional”, con el fin de limitar la aplicación del tipo agravado; sólo la última daría lugar al mismo.

Por tanto, entiendo que no fundamentaría una rechazable agravación objetiva de la responsabilidad como sostienen algunos autores⁶⁸, a pesar de que deben admitirse las dificultades técnicas que ha generado su aplicación a los Tribunales⁶⁹. Por ello estimo también acertada la existencia de este tipo agravado desde un punto de vista político-criminal⁷⁰, siempre que se perfíle mejor su descripción típica y que se adopte una pena más ponderada, como podría ser su no aplicación a los autores primarios y que su duración fuera menos elevada y similar para todos los casos previstos, pues en ellos destaca más la gravedad del desvalor de la acción (la gravedad de la

68 Así lo sostiene CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español I*, cit., p. 178. Crítico también, JUAN BUSTOS RAMÍREZ: *Manual de Derecho penal. Parte general*, 42 ed. (puesta al día por H. HORMAZÁBAL MALARÉE), PPU, Barcelona, 1994, p. 364 (si bien en JUAN BUSTOS RAMÍREZ / HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE: *Lecciones de Derecho penal. Vol. II*, Ed. Trotta, Madrid, 1999, p. 178, elimina cualquier juicio crítico).

69 Ver más ampliamente sobre estos criterios jurisprudenciales, así como un comentario crítico al respecto, incluido el relativo a la propia pervivencia del tipo agravado, MIGUEL A. COBOS GÓMEZ DE LINARES: El problema de las lagunas conscientes y la jurisprudencia creativa a través de un ejemplo: la distinción culpa profesional y culpa del profesional, “*Poder Judicial*”, n° 18, 1990, pp. 113 y ss. (130 y ss.); NICOLAS GARCÍA RIVAS: La imprudencia “profesional”: una especie a extinguir, en “*El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*”, (J. CEREZO MIR, R.F. SUAREZ MONTES, A. BERISTAIN IPIÑA, C.M. ROMEO CASABONA, eds.), Ed. Comares, Granada, 1999, pp. 369 y ss.; SERGIO YÁÑEZ PÉREZ: ¿Refuerzo de la responsabilidad profesional por el Derecho penal?, en CARLOS M. ROMEO CASABONA (Ed.), “Responsabilidad civil y responsabilidad penal de los profesionales”, *Centro de Estudios Criminológicos*, Universidad de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, 1993, pp. 74 y s, También en relación con la nueva fórmula del CP se ha mostrado contrario, porque en su opinión, sigue presente el riesgo de identificar toda imprudencia del profesional con este tipo agravado de imprudencia profesional, CÓRDOBA RODA: *Configuración de la imprudencia en el ámbito sanitario en el nuevo Código penal*, cit., p. 145,

70 En la época en que este tipo agravado era únicamente aplicable a los hechos cometidos con vehículos de motor, criticaba su excesiva angostura, propugnado su ampliación a otra clase de actividades que podían dar lugar pérdidas de miles de vidas, JOSÉ ANTÓN ONECA: *Derecho penal*, 2ª ed., anotada y puesta al día por J.J. HERNÁNDEZ GUIJARRO y L. BENEYTEZ MERINO, Akal, Madrid, 1986, p. 254.

conducta imprudente), que el del resultado, que es contingente. En cualquier caso, es más acertada la naturaleza de la pena prevista en el CP de 1995 para la agravación que en el anterior Código (que consistía en la elevación de la duración de la privación de libertad), por su marcada función preventiva, presumiblemente más eficaz.

Por razonamientos semejantes, considero que también deberían mantenerse los tipos agravados correspondientes en el CPP, donde no se plantean tantas dificultades interpretativas como en el caso español, sin perjuicio de que en este caso las penas son excesivamente graves, en concreto las relativas a privación de libertad, que pueden alcanzar hasta los seis años, y por ello deberían rebajarse sensiblemente u optar por basar la agravación en la pena de inhabilitación, teniendo en cuenta las observaciones que sobre esta pena he efectuado en relación con el Derecho español.

7. EL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS IMPRUDENTES

Tanto el CPP como el CPe hacen referencia expresa al consentimiento del interesado, circunstancia ya de por sí destacable, pues es relativamente poco frecuente encontrar referencias explícitas en derecho comparado. Sin embargo, en ambos textos legales la posición respecto al consentimiento es bien diferente y sus repercusiones sobre las conductas imprudentes también podrían serlo, incluso aunque el punto de partida sobre el régimen legal de la imprudencia sea muy similar, según se está intentando destacar a lo largo de este trabajo.

En efecto, el CPP recoge el consentimiento como una causa de justificación general (pues ésta es la naturaleza jurídico-penal que debe atribuírsele, según entiendo)⁷¹, junto a las demás eximentes de la responsabilidad penal incluidas en el art. 20, N°10: “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición”. Esta fórmula, semejante a la recogida en el CP italiano, plantea el problema de delimitar qué bienes jurídicos son disponibles por su titular —indudablemente, ha de tratarse de un bien jurídico de titularidad individual— tarea que corresponde esclarecer a la doctrina y a la jurisprudencia. La segunda cuestión consiste en averiguar cuál es la relevancia que puede desempeñar el consentimiento en los delitos imprudentes en el Derecho penal peruano. Esta cuestión alude más bien a planteamientos dogmáticos generales que son comunes al Derecho penal español, por lo que volveremos a ella más abajo.

Por lo que se refiere al CPe, como es sabido, el consentimiento no figura entre las causas genéricas de exclusión de responsabilidad penal (art. 20), aunque la doctrina no duda de su efectiva relevancia en ciertos ámbitos. Por otro lado, el CPe reconoce expresamente cierta relevancia al consentimiento en los delitos de lesiones,

71 En este sentido también, VILLA STEIN: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 338.

bien como circunstancia atenuante de forma general (art. 155), bien como causa de justificación para determinadas actividades vinculadas con la Medicina (art. 156), pero al mismo tiempo, ambos limitan la eficacia del consentimiento como causa de justificación en todos los delitos de lesiones corporales. No obstante, tanto en relación con los delitos dolosos como imprudentes se acepta que en otras actividades y en relación con otros delitos el consentimiento podría tener su propia eficacia. A este respecto, debe recordarse de nuevo que al existir una tipificación individualizada de las lesiones por imprudencia como delito (art. 152), los arts. 155 y 156 se proyectarían inicialmente sobre dichos tipos delictivos, a diferencia de lo que sucedía con la regulación anterior (aunque fuera con el efecto contrario, de rechazar la eficacia del consentimiento, a salvo de tres excepciones, art. 428 del CP TR-73), puesto que la cláusula general se encontraba ubicada fuera del Capítulo de los delitos de lesiones (recuérdese el art. 565 del CPe, ya citado más arriba)⁷². Pues bien, antes de ocuparnos brevemente de la relevancia del consentimiento en los delitos imprudentes, debemos despejar brevemente qué sucede específicamente con los de lesiones corporales, a la vista de la nueva regulación que han experimentado dichos delitos en su modalidad imprudente, así como el propio consentimiento.

El art. 156 no afecta en absoluto a los tipos de lesiones imprudentes del art. 152 del CPe, porque las conductas que son objeto de específica justificación son únicamente dolosas (extraer un órgano a una persona para su trasplante a tercero, la cirugía de cambio de sexo y la esterilización), pero en ningún caso imprudentes. Por el contrario, el art. 155⁷³ afecta inicialmente también a los delitos imprudentes⁷⁴, tanto en su efecto directo atentatorio (siempre que concurran los requisitos legales y que el titular del bien jurídico que otorga el consentimiento no sea un menor o un

72 Ver más ampliamente sobre el consentimiento en general y en relación con los delitos de lesiones en particular, ROMEO CASABONA: *El médico y el Derecho penal. La actividad curativa*, I, cit., pp. 80 y ss. y 292 y ss.; y específicamente sobre el consentimiento en las lesiones y en las lesiones imprudentes, el mismo: El consentimiento en las lesiones en el Proyecto de Código penal de 1980, en “*Cuadernos de Política Criminal*”, n° 17, 1982, pp. 263 y ss. y 288-292, respectivamente.

73 Según el artículo 155 del CPe: “En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz”.

74 El art. 155 no se extiende a las faltas dolosas e imprudentes, no tanto por hallarse ubicadas en otro lugar del CP -argumento que fue definitivo en relación al CP anterior, ver ROMEO CASABONA: *El médico y el Derecho penal. La actividad curativa* I, cit., p. 94-, como sobre todo porque dicho precepto se refiere únicamente a los “delitos de lesiones”, por lo que no sería respetuoso con el principio de legalidad pretender ampliar su fuerza a otras infracciones más leves. En este sentido, también CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español II*, cit., p. 338; JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS: *Comentarios al Código penal. Parte especial I*, en JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS, LUIS GRACIA MARTIN y PATRICIA LAURENZO COPELLO, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 549.

incapaz) como en el indirecto de exclusión de eficacia justificante al consentimiento con carácter general.

En relación con otros delitos, la técnica legislativa utilizada por los Códigos penales de ambos países no incide en modo alguno sobre la relevancia del consentimiento, cuando aquéllos son imprudentes. En la actualidad es generalizada la opinión de que el consentimiento en todos los delitos imprudentes en los que tiene relevancia justificante o atenuatoria (incluidos los de lesiones en los casos y términos señalados en relación con el Derecho español), incidirá no en el resultado —si se trata delitos imprudentes de resultado—, sino en la acción antijurídica, que no responde al cuidado —objetivamente— debido; o, dicho de otro modo, en la conducta arriesgada realizada por un tercero (consentimiento en el riesgo o puesta en peligro consentida del bien jurídico), pues el Derecho penal sólo puede prohibir realizar acciones dirigidas por la voluntad del autor y en particular en los delitos imprudentes de resultado no debe olvidarse que éste no pertenece a la acción antijurídica⁷⁵. En todo caso, habrá de estar implicado un bien jurídico disponible, cuestión que no es fácil de perfilar⁷⁶.

8. LA IMPRUDENCIA Y EL TRATAMIENTO DEL ERROR

Tanto el CPp como el CPe resuelven el error vencible sobre el tipo a través de la imprudencia (artículos 14, párr. 1 y 14, párr. 1 respectivamente). Debe considerarse una solución correcta, tanto desde un punto de vista dogmático como político-criminal. Desde el primero es correcta porque el error sobre un elemento del tipo, si es esencial, excluye el dolo, pues falla el elemento intelectual del mismo; por consiguiente, no puede castigarse como un delito doloso. Y desde el punto de vista político-criminal también lo es, porque sólo serán punibles —“en su caso”, dice el CPe— aquellos supuestos en los que el hecho aparezca sancionado también en su modalidad imprudente, quedando impune en los demás, al igual que sucede con el error invencible. Sin embargo, son necesarias algunas precisiones.

75 De acuerdo con CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español I*, cit., p. 344; V. también, DÍEZ RIPOLLÉS: *Comentarios al Código penal. Parte especial I*, cit., p. 549 y s., n. 12; MIR PUIG: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 524; ROMEO CASABONA: *El consentimiento en las lesiones en el Proyecto de Código penal de 1980*, cit., pp. 289 y s.

76 Sobre lo que existen criterios discrepantes, SANTIAGO MIR PUIG en: “*Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*”, 1991, pp. 259 y ss.; GUILLERMO PORTILLA CONTRERAS: Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo, en “*Cuadernos de Política Criminal*”, n° 45, 1991, pp. 717 y ss. Respecto al Derecho penal peruano, VILLA STEIN: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 338.

La primera consiste en que la remisión a la imprudencia por sendos preceptos no es formal, una mera técnica de remisión objetiva para determinar la pena aplicable: si el sujeto no venció su error cuando podía haberlo hecho (presupuesto del error vencible), esto ha de ser debido a su comportamiento imprudente, es decir, a que no analizó de forma diligente, cuando le era a él posible, los presupuestos fácticos que originaron tal error. El error vencible sobre el tipo supone que el sujeto ha infringido realmente el cuidado debido⁷⁷. En segundo lugar, si, de acuerdo con lo acabado de razonar, para aplicar el delito imprudente en el caso de error vencible hay que comprobar si el sujeto incurrió en la inobservancia del cuidado objetivamente debido, de forma consecuente habrá que comprobar si la inobservancia fue grave o leve, es decir, si nos encontramos ante una imprudencia grave o leve, y acto seguido determinar también si la forma de imprudencia que corresponda —en la que incurrió el autor del error de tipo vencible— está sancionada o no en el CP: es decir, que por este motivo también puede dar lugar a la impunidad. No se llegará a tal solución, por lo ya expuesto, en el CPP, donde se sancionan en todos los casos una y otra forma de imprudencia; pero en el CPe, dado que la imprudencia leve se incrimina de forma muy excepcional (art. 621 del CPe), podrá ocurrir que el error vencible, si se debió a una imprudencia leve, sea impune por atípico.

La regulación de la imprudencia es, asimismo, de gran interés para quienes mantienen que el error sobre las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación debe resolverse a través de la imprudencia (teoría de la culpabilidad restringida o limitada, se comparta o no la teoría de los elementos negativos del tipo), cualquiera que sea el fundamento para llegar a la misma (es decir, bien porque se considere como un error sobre el tipo —sus elementos negativos— o bien se equipare a él); sobre todo, para aquellos sistemas legislativos que han asumido expresamente esta solución. No obstante, ni desde un punto de vista dogmático ni político-criminal resulta aceptable tal solución, pues es cierto que el error sobre tales presupuestos fácticos afecta esencialmente a la comprensión por parte del sujeto de la licitud de su conducta en el caso concreto⁷⁸, lo que ha de conducir, cuando el error sea vencible, a aplicar la regla prevista para el error de prohibición (art. 14.2 del CPP y art. 14.3 del CPe) y a mantener el título de imputación por el hecho co-

77 Esta apreciación ya fue percibida por ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Derecho penal de la culpa*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958, pp. 256 y ss. Actualmente también, CEREZO MIR: *Curso de Derecho penal español II*, cit., p. 133, n. 55; HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal. Parte general*, cit., p. 454, En la jurisprudencia peruana: Ejecutoria Suprema de 5 de marzo de 1998 (Código penal y Código de Justicia Militar, cit., p. 75); VILLA STEIN: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 240.

78 Sobre esta cuestión ya me pronuncié en el sentido sucintamente apuntado en el texto: El error evitable de prohibición en el Proyecto de 1980, en “*Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*”, 1981, pp. 739 y ss. (762 y ss.).

metido, sin reconducir necesariamente la punición hacia la imprudencia. Este es el criterio defendible tanto en el Derecho español como peruano⁷⁹.

9. CONCLUSIONES

Hemos podido comprobar en este sucinto examen los principios que informan la regulación de la imprudencia en el CPp y en el CPe. En resumen, se confirma la cercanía existente entre ambos regímenes legales en la actualidad, a lo que ha contribuido el hecho de que el legislador español ha abrazado más recientemente una técnica legislativa y unos criterios político-criminales que ya habían sido aceptados con anterioridad por el peruano. Probablemente también, ambos regímenes legales de la imprudencia incurrir en similares aciertos y defectos —aunque, como ya sabemos, en éste último caso por razones o fundamentos no necesariamente idénticos—, como es la supervivencia de algunas cláusulas generales de alcance limitado, no haber restringido más —y precisado mejor— el castigo de la imprudencia leve (CPp) o no haber definido mejor la imprudencia profesional y su pena (CPe). Ambos también incluyen alguna regulación —la imprudencia profesional— que ha sido muy discutida por la doctrina. Quizá sería el momento de reflexionar sobre la necesidad de introducir algunas mejoras, como las que han sido apuntadas en las páginas precedentes, bien que asumamos en lo esencial las grandes líneas que inspiran a cada uno de los cuerpos legales en esta materia.

Este estudio confirma asimismo cómo la técnica legislativa a la que se recurra no es banal; muy al contrario, es un instrumento esencial del que ha de servirse el legislador para conseguir plasmar correctamente los objetivos político-legislativos que se haya propuesto, en este caso para la tipificación y castigo penal de la imprudencia, que afectará a otras materias penales, algunas de las cuales han sido mencionadas.

En resumen, en relación con estos delitos los dos sistemas jurídicos vuelven a confluir modernamente en lo esencial, después de haber compartido en tiempos ya bien pretéritos una concepción semejante de la imprudencia.

BIBLIOGRAFÍA:

ÁLVAREZ GARCÍA, F. (1978). Contribución al estudio sobre la aplicación del Código penal de 1822. *Cuadernos de política criminal*, (5), 229.

79 Así también, respecto al CPp, JULIO ARMAZA GALDÓS y JORGE ARMAZA GALDÓS: *Error de tipo y error de prohibición* (análisis del art. 14 del Código penal), Hiparquía Eds. Arequipa, 1994, pp. 88 y s., consideran que el error sobre la ilicitud del hecho (afecte al conocimiento de la norma o al presupuesto fáctico de la causa de justificación), debe resolverse de conformidad con el art. 14.2, es decir, atenuando obligatoriamente la pena.

- ANTÓN ONECA, J. (1986). *Derecho penal*. (2ª ed.). Akal.
- ARMAZA GALDÓS, J. / ARMAZA GALDÓS, J. (1994). *Error de tipo y error de prohibición (análisis del art. 14 del Código penal)*. Hiparquía Editores.
- ARMAZA GALDÓS, J. / ZAVALA TOYA, F. (1999). *La decisión judicial*. Gaceta Jurídica Editores.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1994). *Manual de Derecho penal. Parte general*. (42ª ed.). PPU.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. / HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (1999). *Lecciones de Derecho penal*. (Vol. II). Editorial Trotta.
- CÁMARA DE DIPUTADOS (1918). *La Reforma del Código penal Anteproyecto de 1877*. Imprenta y Librería de San Pedro.
- CASABÓ RUÍZ, J. (1979). La aplicación del Código penal de 1822. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 32(2), 333-344.
- CEREZO MIR, J. (1993). *Consideraciones político-criminales sobre el Proyecto de Código penal de 1992. Lección inaugural del curso académico 1993-1994*. Universidad de Zaragoza.
- CEREZO MIR, J. (1996). *Curso de Derecho penal español. Parte general. I. Introducción*. (5ª ed.). Tecnos.
- CEREZO MIR, J. (1998). *Curso de Derecho penal español II. Teoría jurídica del delito*. (6ª ed.). Tecnos.
- CHOCANO RODRÍGUEZ, R. (Ed.). (2000). *Código penal y Código de Justicia Militar*. Grijley.
- COBOS GÓMEZ DE LINARES, M. (1990). El problema de las lagunas conscientes y la jurisprudencia creativa a través de un ejemplo: la distinción culpa profesional y culpa del profesional. *Poder Judicial*, (18), 113-132.
- CORDOBA RODA, J. (1961). Zum Verkehrsstrafrecht in Spanien. *Zeitschrift für das gesamte Strafrechtswissenschaft*, 73(1), 117-132. <https://www.degruyter.com/document/doi/10.1515/zstw.1961.73.1.115/html>
- CÓRDOBA RODA, J. (1996). Configuración de la imprudencia en el ámbito sanitario en el nuevo Código penal. *DS: Derecho y Salud*, 4(1), 141-146.
- CORNEJO, G. (1926). *Comentario al nuevo Código penal*. Librería Francesa Científica y Casa Editorial E. Rosay.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. (1997) et al. *Comentarios al Código penal. Parte especial 1*. Tirant lo Blanch.

- FEIJÓO SÁNCHEZ, B. (1997). *La imprudencia en el Código Penal de 1995 (cuestiones de lege data y de lege ferenda)*. *Cuadernos de Política Criminal*, (62), 303-365.
- GARCÍA CALDERON, F. (1864). *Diccionario de Legislación peruana. Suplemento*. Imprenta de Eusebio Aranda.
- GARCÍA RIVAS, N. (1999). La imprudencia “profesional”: una especie a extinguir. En: CEREZO MIR, J. (Ed.) et al, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*. Editorial Comares.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P. / MONTALBÁN, J. (1872). *Elementos de Derecho civil y penal de España*. (10ª ed., Tomo 3). Editorial Librería de Sánchez.
- GUILLERMO PORTILLA CONTRERAS, G. (1991). Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo. *Cuadernos de Política Criminal*, (45), 695-738.
- HURTADO POZO, J. (1987). *Manual de Derecho penal. Parte general*. (2ª ed.). Editorial y Distribución de Libros.
- JORGE BARREIRO, A. (1994). La imprudencia profesional. En: *Responsabilidad del Personal Sanitario*. Ministerio de Sanidad y Consumo y Consejo General del Poder Judicial.
- JOSÉ SILVA SANTISTEBAN, J. (1863). *Curso de Derecho penal*. Tipografía del Autor.
- LADRÓN PIJUÁN, L. (1998). La posibilidad de comisión por imprudencia del art. 326 del Código penal. *Revista de Ciencias Penales*, 1(2), 345 y ss.
- LUZÓN PEÑA, D. (1996). *Curso de Derecho penal. Parte general I*. Editorial Universitas.
- MIR PUIG, S. (1998). *Derecho penal. Parte general*. (5ª ed.). Reppertor.
- PEÑA CABRERA, R. (1983). *Tratado de Derecho penal*. (3ª ed., Vol. 1). Editorial eddili.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A. (1958). *Derecho penal de la culpa*. Bosch.
- ROMEO CASABONA, C. (1981). El error evitable de prohibición en el Proyecto de 1980. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 34(2-3), 739-768.
- ROMEO CASABONA, C. (1981). *El médico y el Derecho penal. I. La actividad curativa (licitud y responsabilidad)*. Bosch.

- ROMEO CASABONA, C. (1982). El consentimiento en las lesiones en el Proyecto de Código penal de 1980. *Cuadernos de Política Criminal*, (17), 263-296.
- ROMEO CASABONA, C. (1990). Los delitos culposos en la reforma penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 43(2), 443-496.
- ROMEO CASABONA, C. (1991). Los delitos de daños en el ámbito informático. *Cuadernos de Política Criminal*, (43), 91-118.
- ROMEO CASABONA, C. (2001). Los delitos contra la salud pública: ¿ofrecen una protección adecuada de los consumidores? En: ARROYO ZAPATERO, L. (Coord.) et al, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos "in memoriam"*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- SÁENZ MORÁN, A. (1999). Las reglas relativas a la unidad y pluralidad de delitos en el Código penal de 1995. En: CEREZO MIR, J. (Ed.) et al, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López*. Editorial Comares.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (1996). *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*. J. M. Bosch.
- VILLA STEIN, J. (1998). *Derecho penal. Parte general*. Editorial San Marcos.
- YÁÑEZ PÉREZ, S. (1993). ¿Refuerzo de la responsabilidad profesional por el Derecho penal? En: ROMEO CASABONA, C. (Ed.), *Responsabilidad civil y responsabilidad penal de los profesionales*. Universidad de La Laguna.